

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1004** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

VISTOS:

Acta de Control N°000231-2019 de fecha 11 de junio del 2019; Informe N°029-2019/GRP-440010-440015-440015.03-VLS de fecha 11 de junio del 2019; Oficio N°136-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de junio del 2019; Oficio N°137-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de junio del 2019; Escrito de Registro N° 04644 de fecha 17 de junio del 2019; Informe N°1422-2019-GRP-440010-440015-440015.03 del fecha 06 de agosto del 2019; Informe N°1460-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de agosto del 2019; Oficio N°587-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 16 de agosto del 2019; Oficio N°588-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 16 de agosto del 2019; Escrito de Registro N°06865 de fecha 03 de setiembre del 2019, Informe N°1965-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre del 2019 y demás actuados en un total de cuarenta y seis (46) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N°000231-2019** de fecha 11 de junio del 2019 a las 05:30 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la carretera **PIURA - PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-VICE** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P1E-597** de propiedad de la sociedad conyugal conformada por los señores **EDGAR IVAN IMÁN PALOMINO** y **ROSA MÓNICA ANTÓN BAYONA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **EDGAR IVAN IMÁN PALOMINO** quien cuenta con Licencia de Conducir N° **B47611982** de Clase **A** y Categoría **IIB** por presuntamente "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción señalada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "**el vehículo realiza servicio de transporte de personas sin contar con la autorización por la autoridad competente encontrándose a bordo cuatro (4) personas quienes manifiestan estar pagando S/5.00 c/u por el servicio de Piura - Vice, identificándose a ZENAIDA ANTÓN BAYONA DNI 48217838 y MARÍA CRISTINA FIESTAS DE RUIZ DNI 02837179 los mismos que no portaban DNI al momento de la intervención, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, según el artículo 112° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y Modificatorias, asimismo se procedió al internamiento del vehículo de acuerdo al artículo 111° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC en el depósito Municipal de Castilla, se adjuntan fotos y video. Se cierra el acta siendo las 6:15 am**".

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de **SUNARP**, que obra en (fjs. 07), en la que se observa que el titular del vehículo de placa de rodaje **P1E-597**, es la **sociedad conyugal conformada por IMÁN PALOMINO EDGAR IVÁN** y **ANTÓN BAYONA ROSA MÓNICA** la misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor y propietario del vehículo al momento de la intervención, señor **IMÁN PALOMINO EDGAR IVÁN**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° de la Ley N°27444, que estipula: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1004** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

Que, la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, emitió los Informes N°1422-2019-GRP-440010-440015-440015.03 (06.08.2019) y el Informe N°1460-2019-GRP-440010-440015-440015.03 (09.08.2019) recomendando en ambos documentos **Sancionar al señor conductor- propietario EDGAR IVAN IMÁN PALOMINO con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4.200.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC correspondiente a **"Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con responsabilidad solidaria de la **Sra. ROSA MÓNICA ANTÓN BAYONA (propietaria)**.

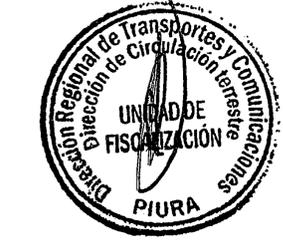
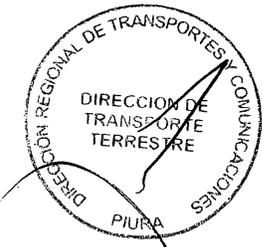
Que, del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 254.4 del artículo 254° de la Ley N°27444, esta Entidad mediante Oficios Ns° 587 y 588-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 16 de agosto del 2019 y de fecha de recepción **27 de agosto de 2019** cumplió con notificar el informe final de instrucción (fjs.31-33) a la sociedad conyugal compuesta por **IMÁN PALOMINO EDGAR IVÁN** y **ANTÓN BAYONA ROSA MÓNICA** otorgándoles cinco (05) días hábiles a fin presenten descargos complementarios con la finalidad de acreditar hechos alegados a su favor.

Que, el señor conductor y propietario **IMÁN PALOMINO EDGAR IVAN**, dentro del plazo establecido por ley, presenta el Escrito de Registro N°06865 de fecha 03 de setiembre del 2019, presentando alegatos contra el Acta de Control N°000231-2019, así como también del Informe N°1460-2019-GRP-440010-440015-440015.03 solicitando la nulidad de la infracción.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **IMÁN PALOMINO EDGAR IVAN** presenta los siguientes fundamentos:

1. PRIMERO "(...) Se impuso a mi vehículo la infracción F1 cuando circulaba en la Av. Sánchez Cerro (carretera Piura – Paita) sin tomar en cuenta que al momento de la intervención le comuniqué al inspector que las personas que llevaba en mi vehículo eran familiares e integrantes del comité de comerciantes del cual pertenezco del mercadillo del distrito de Vice".
2. SEGUNDO "(...) Señor Director, según en el Acta de Intervención, se ha registrado que los cuatro pasajeros de los cuales 02 se han identificado, que éstos llevaban como destino Piura- Vice y que han cancelado S/5.00 soles, es verdad que mi cuñada en su intención de ayudarme manifestó que estaba cancelando S/5.00 soles, como la finalidad del viaje fue realizar compras para una actividad, el combustible lo pusieron ellos y mi persona el vehículo (...)"
3. TERCERO "(...) Señor Director, a pesar que le indiqué al inspector en el momento de la intervención que el vehículo es de uso particular y que las personas que llevaba en mi vehículo son familiares (Zenayda Catalina Antón Bayona es mi cuñada y Cristina Fiestas de Ruiz es mi empleada).

Que, habiéndose llevado a cabo la fiscalización en gabinete y habiéndose evaluado el descargo complementario presentado por la parte interesada, es preciso indicar que, la infracción al **CÓDIGO F.1** está



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1004

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 NOV 2019

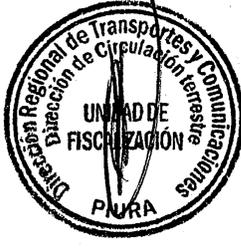
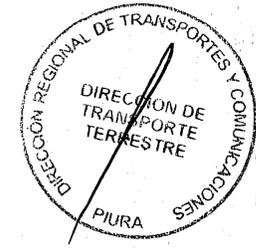
contemplada en el Anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, y está dirigida para personas que realizan el servicio de transporte sin contar con autorización emitida por la autoridad competente (informales) o para empresas que teniendo la respectiva autorización prestan un servicio distinto al autorizado, hecho que ha sido plasmado claramente en el Acta de Control N°000231-2019, siendo ésta la infracción que específicamente ha cometido el vehículo de placa **P1E-597**, el cual ha sido conducido por el señor **EDGAR IVÁN IMÁN PALOMINO**.

Que, en base a lo señalado en los párrafos precedentes, el señor **EDGAR IVÁN IMÁN PALOMINO** no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del Acta de Control N°000231-2019 de fecha 11 de junio del 2019, conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*, pues si bien es cierto en el CD presentado por el inspector como medio probatorio de la intervención se escucha a una persona de sexo femenino referir que es cuñada del conductor y se corrobora con la consulta vehicular anexada al presente informe en el cual se confirma el vínculo o parentesco entre el conductor y la pasajera identificada, también es de indicar que en el referido CD se escucha a la persona "cuñada" decir que pagó por el servicio S/5.00 soles, por lo que claramente podemos afirmar que hubo una contraprestación y consecuentemente una clara infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Asimismo, en el descargo complementario presentado por el propietario- conductor, en el segundo fundamento claramente acepta que los ocupantes del vehículo como contraprestación por el servicio brindado, "pusieron" el combustible, evidenciándose la infracción cometida, ya que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC establece en su numeral 3.61 del artículo 3° la definición del servicio de Transporte Privado *"Es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que se satisface necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación (...)"* situación que no se ajusta al presente caso.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el Acta de Control N°000231-2019, es totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificada por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC descrita de manera concreta, conducta relacionada a la infracción de **CÓDIGO F.1** del anexo II del Reglamento y sus modificatorias **"Prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada (...)"**; con la consecuencia de la multa de 1 UIT, cuya calificación es Muy Grave.

Que, tanto el señor **EDGAR IVÁN IMÁN PALOMINO (conductor y propietario)** y la Sra. **ROSA MÓNICA ANTÓN BAYONA (propietaria)**, no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a cuatro mil doscientos (S/4.200.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1004

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2019

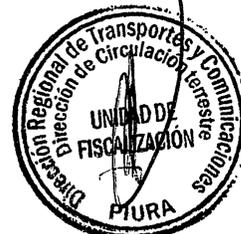
transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, como producto de la imposición del Acta de Control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-47611982 de Clase A y Categoría IIb** del señor **EDGAR IVAN IMÁN PALOMINO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N°005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112 numeral 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente (...)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N°005-2016-MTC de fecha 19 de Junio del 2016.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **P1E-597**, corresponde que la misma **SUBSISTA** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 258.2 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor- propietario **EDGAR IVAN IMÁN PALOMINO** con la multa de **1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4.200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC correspondiente a *"Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como **Muy Grave**, con responsabilidad solidaria de la **Sra. ROSA MÓNICA ANTÓN BAYONA** (propietaria).

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 258° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1004** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **EDGAR IVÁN IMAN PALOMINO** con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4.200.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", calificada como **Muy Grave**, con responsabilidad solidaria de la **Sra. ROSA MÓNICA ANTÓN BAYONA** (propietaria).

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **P1E-597**, de propiedad de los señores **EDGAR IVÁN IMAN PALOMINO** y **Sra. ROSA MÓNICA ANTÓN BAYONA** de conformidad con lo establecido en el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DEVUÉLVASE la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47611982 de Clase A y Categoría IIB** del señor conductor **EDGAR IVÁN IMAN PALOMINO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el artículo 106.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los señores **EDGAR IVÁN IMAN PALOMINO** y **Sra. ROSA MÓNICA ANTÓN BAYONA** en su domicilio sito en **JR TACNA N° 169 CENTRO POBLADO SAN CLEMENTE - BELLAVISTA DE LA UNIÓN - SECHURA**; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

